



Bogotá D.C, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref: 11001400305220190114600**

Se resuelve el recurso de reposición y la concesión de la alzada, interpuestos por la apoderada de la parte demandante, contra el auto que resolvió las excepciones previas dentro del presente asunto del 16 de junio de 2021 (fls.12 a 16).

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Manifiesta la apoderada demandante en primer lugar que sus representadas probaron en primer lugar el derecho que les asiste en calidad de herederas y adjudicatarias con la sentencia proferida por el Juzgado 29 de Familia de Bogotá.

De otra parte, adujo que de acuerdo a lo señalado por el artículo 2304 del Código Civil, la agencia oficiosa es un contrato por el cual la persona que administra sin mandato los bienes de otra persona se obliga para con esa, siendo esto concordante con el artículo 2305 de la misma codificación, toda vez que las obligaciones del agente oficioso son las mismas que las de un mandatario.

Por lo tanto, manifestó que los demandados han administrado el inmueble desde antes de que el propietario falleciera a su voluntad, desconociendo el derecho que le asiste a las demandantes como herederas, negándose a suscribir cualquier convenio, de esa forma señaló que los demandados han administrado de forma oficiosa los bienes de las herederas demandantes, obligándose a rendir cuentas.

En esas condiciones solicitó revocar el auto recurrido, además requiere que en caso de mantener la decisión no se condene en costas a las demandantes.

Por su parte la apoderada de la parte demandada dentro del término establecido para ello se pronunció frente a los reparos formulados por la recurrente, así:

De cara al argumento referente a demostrar la calidad de administradores con la prueba de que son herederos y adjudicatarios del inmueble objeto de la rendición, señala que de acuerdo a lo reseñado en la providencia impugnada, la administración no se presume con el solo uso de la cosa, pues requiere que sea designado a través de un acuerdo de voluntades o por sentencia judicial, lo cual no fue aportado.

En lo referente a la agencia oficiosa, señaló que esta únicamente se presenta en personas que por alguna circunstancia especial no pueda actuar personalmente, razón por la cual otra lo representa sin mandato y sin poder, por tanto, es preciso señalar que dentro del



trámite del presente asunto no se dan dichas circunstancias, debido a que no se logró demostrar de qué forma se realizó la asignación para la administración del inmueble del cual se pretenden las cuentas.

De otro lado, señaló que las convocantes no argumentaron cómo concedieron la administración a los aquí demandados, ni acreditaron la existencia de algún pacto de administración, en virtud del cual se hubiese concedido la misma.

Por último, indicó que se opone a la prosperidad de la solicitud referente a la exoneración del pago de costas procesales, toda vez que no solo genera un desgaste en la administración de justicia, sino que además generan gastos injustificados en la contraparte. En esas condiciones solicitó no revocar la referida decisión.

### **CONSIDERACIONES**

La reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando aquellas estén alejadas de la misma total o parcialmente, y en caso del talante del error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

Cabe entonces determinar, si se incurrió en el yerro mencionado, a través de la providencia impugnada.

Del estudio de la actuación surtida, de entrada, se advierte que la censura propuesta se encuentra llamada al naufragio, como quiera que los argumentos que en esta oportunidad expone la inconforme, no son suficientes para enervar la validez del auto atacado, decisión sustentada en que la recurrente erra en la interpretación de la aplicabilidad de la agencia oficiosa como medio para designar administrador del inmueble respecto del cual se pretende rindan cuentas, argumento que no puede ser analizado en esta oportunidad, en virtud a que lo que se presenta es una falta de requisitos para que la parte demandada pueda ser tenida en cuenta como administradora de los bienes.

Recuérdese que el proceso de rendición provocada de cuentas tiene por objeto que todo aquel que esté obligado a rendir cuentas de su administración lo haga, si voluntariamente no lo ha hecho.

Con relación a la “*administración de los bienes*”, ha de señalarse que:

*“Los procesos de rendición provocada de cuentas suponen, así, de parte de quien es llamado a rendirlas, **una obligación de hacerlo. Y esa obligación***



***de rendir cuentas se deriva, por regla general, de otra obligación: la de gestionar actividades o negocios por otro.*** En el Derecho sustancial, están obligados a rendir cuentas, entre muchos otros, por ejemplo, los guardadores –tutores o curadores- (arts. 504 a 507, Código Civil Colombiano), los curadores especiales (art. 584, C.C.C), el heredero beneficiario respecto de los acreedores hereditarios y testamentarios (arts. 1318 a 1320, C.C.C), el albacea (art. 136, C.C.C), el mandatario (arts. 2181, C.C.C., y 1268 del Código de Comercio), el secuestre (art. 2279, C.C.C), el agente oficioso (art. 1312, C.C.C), el administrador de la cosa común (arts. 484 a 486, C.P.C), el administrador de las personas jurídicas comerciales (arts. 153, 230, 238 y 318, Co.Co., y 45, Ley 222 de 1995), el liquidador (arts. 238, Co.Co., y 59, inc. 5, Ley 1116 de 2006), el gestor de las cuentas en participación (arts. 507 y 512 del Co.Co.), el fiduciario (art. 1234, Co.Co.), el comisionista (art. 1299, Co.Co.) y el editor (arts. 1362 y 1368, Co.Co.). **En todas estas hipótesis, los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal)<sup>1</sup> que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona.**

De hecho, un comunero, **si es designado administrador de la comunidad**, en la forma como lo disponen los artículos 484 y 486 del Código de Procedimiento Civil, seguramente estará obligado a rendir cuentas de su gestión, espontáneamente o a petición de los comuneros (artículo 485, C.P.C). Pero si el caso es que uno de los comuneros ha introducido motu proprio, y con afectación a su propio peculio, mejoras en la cosa común, la única hipótesis en la cual estaría llamado a rendir cuentas de su gestión, es que solicite para sí el reembolso de lo pagado por él en pro de la comunidad (artículo 2325, C.C.C), o que solicite el reconocimiento de las mejoras. En estos dos últimos eventos, los escenarios procesales para rendir las cuentas no serían, precisamente, los procesos de rendición de cuentas, sino los procesos en los cuales se solicite el reembolso de lo pagado en pro de la comunidad o el reconocimiento de mejoras, y no como obligación del comunero, sino como condición indispensable para obtener lo pretendido” (Negrilla por el Juzgado (Sentencia T-143 de 2008).

Entonces, ha de señalarse que contrario a lo señalado por la recurrente, para que puedan rendirse cuentas deberá existir previamente un acto jurídico que obligue a los sujetos aquí demandados a gestionar negocios o actividades en nombre de otro, para el caso en particular, un acto jurídico entre demandantes y demandados.

<sup>1</sup> Incluso la agencia oficiosa es caracterizada por la codificación civil como un ‘contrato’. Cfr., Artículo 2304, C.C.



Ahora, en lo referente al argumento de la recurrente, referente a la administración derivada de la agencia oficiosa, vale la pena resaltar que el artículo 2304 señala que *“La agencia oficiosa o gestión de negocios ajenos, llamada comúnmente gestión de negocios, es un contrato (sic) por el cual el que administra sin mandato los bienes de alguna persona, se obliga para con ésta, y la obliga en ciertos casos”*, es decir, que para que pueda existir la agencia oficiosa los bienes deben ser de otra persona y no los propios y la intención de obligarse para con el interesado a quien se le administran los bienes.

En ese entendido, es claro que dentro del presente asunto no se cumple con las exigencias reseñadas, de una parte, porque el bien del que se persiguen las cuentas hace parte de una comunidad entre demandantes y demandados y de otro lado, los demandados no han tenido intención de obligarse para con las demandantes.

Por último, en lo referente a la solicitud de la exoneración de costas procesales, ha de advertirse que las mismas obedecen a lo previsto por el artículo 365 del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 2016, por lo tanto, no hay lugar a exoneración de la referida sanción procesal.

Por lo demás, como quiera que se pidió subsidiariamente la concesión del recurso vertical, a ello sí se accederá, teniendo en cuenta lo previsto por el numeral 7º del art. 321 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D. C.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** MANTENER INCÓLUME el auto de fecha preanotada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER, ante los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con los artículos 321 y s.s. del C.G.P.

**TERCERO:** CONCEDER el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para que la parte demandante sustente el recurso de apelación, conforme lo establecido en el numeral 3º del artículo 322 del C.G.P.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá**  
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900  
Edificio Hernando Morales Molina

**CUARTO:** Efectuada la sustentación de que trata el numeral 3° de esta providencia, secretaria surta el traslado en la forma y por el término previsto en el inciso 2° del artículo 110 del C.G.P, en concordancia con el inciso 2° del artículo 326 ibidem.

**QUINTO:** Cumplida la carga anterior REMITASE a la corporación en cita, copia digital de la totalidad de la actuación surtida en el cuaderno principal y del presente cuaderno, incluyendo esta providencia (inciso 3° del artículo 324 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS**  
**Juez**

Firmado Por:

**Diana Nicolle Palacios Santos**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 052**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f176a31b9601115513a9f39d3b23e66c214768fd94fc01af4d9b6fb747ee5acb**

Documento generado en 21/10/2021 08:18:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>